



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2841-2005-PA/TC
LIMA
MAURO AURELIO SEGAMA CHOQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauro Aurelio Segama Choque contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 23 de diciembre de 2004, que declara infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 328-93 y se le otorgue una pensión de jubilación de invalidez, sin la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967, más reintegros.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante contaba 54 años de edad al cese de sus actividades laborales, por lo que se le otorgó correctamente su pensión de jubilación, en aplicación del Decreto Ley 25967.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de agosto de 2003, declara fundada la demanda por considerar que el actor reúne los requisitos para acceder a una pensión de invalidez antes del 18 de diciembre de 1992, no siendo aplicable el Decreto Ley 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que no se encuentra acreditada la aplicación del Decreto Ley N.º 25967 a la pensión del actor.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1, y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (invalidez), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. En el presente caso, el demandante pretende que se expida una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación sin la aplicación del Decreto Ley 25967.
3. De la Resolución 328-93, corriente a fojas 2, del 19 de mayo de 1993, se advierte que al demandante se le otorga su pensión desde el 13 de abril de 1991, al cumplir los requisitos para acceder a una pensión de invalidez antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 (19 de diciembre de 1992). De la boleta de pago de fojas 4, se aprecia que el actor percibe mensualmente la suma de S/. 415.00 (pensión mínima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones); pero con dichos documentos no es posible determinar si se aplicó indebidamente el Decreto Ley 25967.
4. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, cabe precisar que los topes fueron previstos por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, desde la fecha de promulgación de dicha norma, y posteriormente modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967, que dispone que la pensión máxima se fijará mediante decreto supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)